

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **128** Fecha: 14/12/2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2012 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ CARRILLO	CAJANAL EN LIQUIDACIÓN Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAR	Sentencia Proceso Ejecutivo PROVIDENCIA QUE DISPONE: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	13/12/2021	I
20001 33 33 006 2013 00101	Acción de Reparación Directa	EDUARDO LUIS DE LA HOZ ROMERO	LA NACION/MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO DISPONE: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	13/12/2021	I
20001 33 33 006 2013 00101	Acción de Reparación Directa	EDUARDO LUIS DE LA HOZ ROMERO	LA NACION/MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Trámite AUTO DISPONE: REMITIR O REENVIAR A LAS ENTIDADES DESTINATARIAS DE LA MEDIDA CAUTELAR LA INFORMACION SUMINISTRADA POR LA PARTE EJECUTADA	13/12/2021	I
20001 33 33 006 2016 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLO ALBERTO - MOLINA MOJICA	LA NACION/ RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar AUTO RESUELVE: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION POR VIA EXCEPCIONAL DE LAS SUMAS DE DINERO EMBARGABLES E INEMBARGABLES DE LA DEMANDA	13/12/2021	I
20001 33 33 006 2021 00149	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA	LA NACION/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DISPONE: DECLARARSE IMPEDIDO PARA CONOCER LA PRESENTE DEMANDA - REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 401 TRASITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	13/12/2021	I
20001 33 33 006 2021 00308	Acciones Populares	SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ	EMDUPAR S.A E.S.P	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	13/12/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: JOSE MANUEL RODRIGUEZ CARRILLO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00309-00

JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 7 de noviembre de 2020 esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y a favor de JOSE MANUEL RODRIGUEZ CARRILLO, por los valores y conceptos descritos en dicha providencia.

b) El artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (subrayas fuera de texto)

c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada No Contestó y NO propuso Excepciones.

d) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de Nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.



e) Hasta el momento la Entidad Ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada haya sido cancelada al Ejecutante.

Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 7 de noviembre de 2020 a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y a favor de la Ejecutante.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad Demandada al pago de las Costas del Proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 5% del monto total de las Pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2094017552bceab8921e532e4e389f018649e1cf9b1d4dad8347dbc57f78c4**

Documento generado en 13/12/2021 08:34:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: EDUARDO LUIS DE LA HOZ ROMERO Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2013-00101-00

JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

En escrito allegado al correo electrónico de este juzgado el 18 de noviembre de 2021, el apoderado de la Parte Ejecutada solicita se informe a las Entidades Bancarias (a las cuales se les notificó o notificará la Medida Cautelar decretada por el Despacho ordenando el Embargo de Cuentas Bancarias del Ejercito Nacional y del Ministerio de Defensa Nacional), las Cuentas Bancarias que son objeto de INEMBARGABILIDAD, por cuanto con su embargo se vulnerarían Derechos Fundamentales de rango superior, incluyendo en su memorial un listado de dichas cuentas.

El despacho, atendiendo que mediante Auto de fecha de 23 de noviembre de 2020, se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros correspondientes a Recursos Propios de la NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro y/o por cualquier concepto en los Bancos AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL y COLPATRIA, Excluyendo de esta Medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, ordenara comunicar a las entidades destinatarias de la Medida Cautelar, la información suministrada por Parte Ejecutada para lo que estimen pertinente.

Por lo anterior se,

DISPONE

REMITIR o REENVIAR a las entidades destinatarias de la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha de 23 de noviembre de 2020, la información suministrada por Parte Ejecutada, esto es, las Cuentas Bancarias que son objeto de INEMBARGABILIDAD para lo que estimen pertinente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Ejecutivo
Proceso N° 2013-00101-00
Auto remite Información a Entidades Bancarias.
Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimiento

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 829431f3cfacc221ac81889d923a30eb22601b75789143ca55d43aa8e1378572

Documento generado en 13/12/2021 08:36:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: EDUARDO LUIS DE LA HOZ ROMERO Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2013-00101-00

JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 5 de noviembre de 2020 esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este Proceso a cargo de la NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de EDUARDO LUIS DE LA HOZ ROMERO Y OTROS por los valores y conceptos descritos en dicha providencia.

b) La presente Ejecución tiene como Título Base de recaudo la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2014, modificada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar mediante Sentencia del 9 de abril de 2015 dentro del Proceso de Reparación Directa Radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2013-00101- 00.

c) El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de Excepciones procedentes cuando el Título Ejecutivo que contiene la obligación es en una Providencia proferida por quien ejerza función Jurisdiccional. Dice la norma:

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...) (negrillas fuera de texto).

d) A su vez, el artículo 440 del ibidem, dice:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (subrayas fuera de texto)

e) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad Demandada Contestó oponiéndose a las Declaraciones y Condenas, argumentando:

"PLAN DE ACCIÓN DE CONTINGENCIA CON EL FIN DE CANCELAR TODAS LAS CUENTAS DE COBRO RADICADAS AL 25 DE MAYO DEL AÑO 2019.

CON ASIGNACIÓN DE TURNO PARA PAGO N°4896-2018. (...)

Este Plan de acción se encuentra establecido en el artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo que señala:

"ARTÍCULO 53°. PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES JUDICIALES EN MORA (...).

ESPERA DEL TURNO PARA PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES y DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL DECRETO 359 DE 1995. "El pago de sentencias y/o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y que se encuentren a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con lo consagrado en el artículo 36 del decreto 359 de 1995, el cual señala "Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignará un número continuo y consecutivo (tumo). Se asignará el número para efectos de su sustanciación, en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en la medida en que se complete la documentación requerida..." en concordancia con lo instituido en el artículo 177 del C.CA, y/o artículo 192 del C.P.A.C.A, según corresponda".

Adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento del pago de la obligación contenida en la sentencia proferida por el juzgado sexto administrativo del circuito judicial de Valledupar, Reparación Directa.

El hecho que la configura es Que el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, establece que "las autoridades a quienes corresponde la ejecución de una sentencia, deberán dictar una resolución en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento".

Que en acatamiento a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público No. 1068 del 26 de mayo de 2015, adicionado por el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, el Ministerio de Defensa Nacional por medio del presente acto administrativo asigna a las cuentas de cobro que se relacionan a continuación, los correspondientes turnos para efectos de sustanciación y pago. (...)

DE LA INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PÚBLICOS DE LA
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Como sustento de lo anterior las rentas y recursos de la Nación, independientemente de la denominación del rubro presupuestal que correspondan y de la cuenta bancaria en la que se encuentren, forman parte del presupuesto general de la Nación y por consiguiente gozan de la protección de inembargabilidad, además de los vicios procesales de tal medida que rayan con el artículo 29 constitucional, para ello téngase en cuenta lo siguiente:

El decreto 111 de enero 15 de 1996, por el cual se compilan La ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, en lo pertinente establece: (...)”

f) El apoderado de la Parte Ejecutada NO propuso Excepciones y en caso de pretender darle tratamiento de tal a sus argumentos, estos no corresponden a ninguna de las Excepciones enunciada por el artículo 442 del CGP como únicas procedentes en Procesos con esta clase de Títulos.

d) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe Causal de Nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada haya sido cancelada al ejecutante.

Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 5 de noviembre de 2020, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de los Ejecutantes.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad Demandada al Pago de las Costas del Proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 5% del monto total de las Pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. ENDERS CAMPO RAMIREZ, como apoderado judicial de la NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del Poder allegado de manera virtual al expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **5b9bd509dc67216e66bea83c85a4e8cab4363e9d9f4654a90602ad0457321b7d***

Documento generado en 13/12/2021 08:35:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: MARLO ALBERTO MOLINA MOJICA

DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2016-00044-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con memorial del apoderado Demandante allegado al correo electrónico de este Juzgado mediante el cual eleva la siguiente petición:

“1. Solicito se decrete el embargo y secuestro como medida cautelar de los dineros de propiedad de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, Nit. 800-093816-3, en favor del ejecutante MARLO ALBERTO MOLINA MOJICA, identificado con la CC No. 77.009.911 de Valledupar, conforme a las excepciones de la regla general de inembargabilidad, incluso aquellos que tengan carácter de inembargables, para garantizar la seguridad jurídica y es respeto de los derechos reconocidos en la sentencia, tales como los recursos incorporados en el Presupuesto General de la nación, con la salvedad del rubro de sentencias y conciliaciones, que se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorro, certificados de depósito a término o similares en los bancos y corporaciones de la ciudad de Valledupar, que se relacionan a continuación, haciéndole a los respectivos Gerentes las previsiones que señala el artículo 593 numeral 4 del CGP, en concordancia con el numeral 10 ibidem, para el caso de incumplimiento a la orden judicial:

- CUENTA CORRIENTE DE LA RAMA JUDICIAL SOBRE DESPOSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS NUMERO 3-082-00-00639-0 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- CUENTA CORRIENTE RAMA JUDICIAL CUYO OBJETO ES MULTAS- NUMERO 3-082-00-00640-8 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820000637-4 CUYO OBJETO ES SANCION POR JURAMENTO ESTIMATORIO CON DESCONOCIMIENTO DE LOS PARAMETROS LEGALES. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000755-4 CUYO OBJETO ES GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO BANCO AGRARIO
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000635-8 CUYO OBJETO ES IMPUESTO DE REMATE, BANCO AGRARIO
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000632-5 CUYO OBJETO ES ARANCEL JUDICIAL BANCO AGRARIO



- CUENTA NUMERO 030113773 CUYO OBJETO ES GASTOS GENERALES-BANCO DAVIVIENDA.
- CUENTA 309018182 CUYO OBJETO DE GASTOS ES SERVICIOS DE PERSONAL- BBVA
- CUENTA 309015337 CUYO OBJETO DE GASTOS ES GASTO DE CAJA MENOR-BBVA
- CUENTA 00730000006819 CUYO OBJETO ES CAJA MENOR-BBVA

2.- Solicito se ordene el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la NACION/RAMA JUDICIAL, en cuentas de ahorro corrientes, CDTES, en las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GRANAHORRAR, para efectos de respaldar el crédito que se reclama en esta instancia judicial.

Es preciso resaltar que los dineros que se pretende sean sujeto de embargo y secuestro, no ostentan la calidad de inembargables," (sic para lo transcrito).

El despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado Demandante pretende se Embarguen Recursos de la Ejecutada conforme a las Excepciones de la Regla General de Inembargabilidad, incluso aquellos que tengan Carácter de Inembargables, por lo que el despacho procederá a analizar su solicitud, para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones legales vigentes y la Jurisprudencia elaborada por la Corte Constitucional sobre el tema.

El Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos aparece consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

A su turno el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), en su artículo 19, señaló lo siguiente:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

Dentro de las Cesiones y Participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII, están el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías (artículos 356 a 361 de la Constitución Política).

A su vez, el art. 21 del Decreto 28 de 2008, dispuso:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.¹

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

El Artículo 594 del CGP., en una especie de recopilación sobre los Bienes y Recurso Inembargables señalados en distintas normas, al tenor dispone:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. (...)”. (Subrayado Nuestro).

Por su parte el CPACA (Ley 1437/2011), en su artículo 195 Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del Embargo del rubro destinados para el pago de Sentencias y Conciliaciones. Señala la norma al respecto:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los

¹ NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1154 de 2008, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma y si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.

recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En relación con el Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiendo en la Sentencia C-1154 de 2008² la posición Jurisprudencial sobre el Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, fijando al respecto algunas Excepciones relativas a la ejecución de Créditos de Carácter Laboral, o de obligaciones contenidas en Sentencias o Títulos Ejecutivos emanados del Estado.

En efecto, la Primera Excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer Créditos u Obligaciones de origen Laboral con miras a efectivizar el Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas; la Segunda Regla de Excepción tiene que ver con el pago de Sentencias Judiciales para garantizar la Seguridad Jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”* y, la Tercera Excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una Obligación Clara, Expresa y Exigible.

En reciente decisión el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Contencioso Administrativo, mediante Auto de fecha 11 de octubre de 2021, proferido dentro del expediente 66527, avaló el Embargo del rubro destinado al pago de Sentencias o Conciliaciones, al considerar que no obstante estar protegido por el Principio de Inembargabilidad, este no es absoluto y aplican las Excepciones establecidas por la Corte Constitucional.

En Fallo de Tutela fecha 27 de marzo de 2020, promovida contra los Autos de fecha 8 de mayo y 8 de noviembre de 2019, proferidos por este despacho judicial dentro del Proceso Ejecutivo 20001-33-33-006-2012-00276-00, el Tribunal Administrativo del Cesar con Ponencia del Magistrado CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA decidió amparar el derecho al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia del accionante HEDER PACHECO MÉNDEZ y, en consecuencia, se apartó de su anterior criterio, según el cual solo se podía Exceptuar el carácter Inembargable de los Recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de Relaciones Laborales e impuestas en Sentencias Judiciales y manifestó no encontrar sustento legal a la decisión de este despacho de no decretar la Medida Cautelar solicitada, por cuanto el Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos Cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una Sentencia Judicial, como ocurre en este caso, para lo cual consideró lo siguiente:

² Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

Por consiguiente, en el presente asunto para tomar una decisión frente a la solicitud de decretar la medida de embargo sobre dineros de la Fiscalía General de la Nación, se debe constatar la naturaleza de los mismos, para luego proceder a verificar si es aplicable alguna de las excepciones.

En relación a lo expuesto, se resalta que, respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, esta Corporación, dentro del trámite de procesos ejecutivos era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver problemáticas cuando la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo no reconocía un derecho laboral. Sin embargo, el Consejo de Estado en el fallo de tutela proferido el 1 de agosto de 2018, por la Sección Cuarta³, radicación No. 11001-03-15-000-2018-00958-00, ordenó dejar sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por este Tribunal, que confirmaba una decisión de levantar la medida de embargo sobre una cuenta corriente de la Rama Judicial, precisamente bajo este argumento y dispuso emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo expediente No. 20-001-33-33-004-2014-00113-01, en la que se analizara la naturaleza de los recursos, para luego proceder a verificar cuál era la excepción aplicable.

En tanto, esto lleva a concluir que en el presente asunto también es dable aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, existentes en el ordenamiento jurídico las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento, la que para el caso de autos corresponde al pago de sentencia judicial.

En suma, no se le encuentra sustento legal a la decisión del juez accionado de no decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto como se anotó, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso. (Subrayas fuera del texto original).

En el presente caso tenemos que la principal fuente de los Recursos de la NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL emana del Presupuesto General de la Nación, no obstante existir otras fuentes de orden legal sobre las cuales no opera el Principio de Inembargabilidad. Pues bien, la obligación que aquí se reclama se deriva de una Condena impuesta en Sentencia Judicial proferida por esta Jurisdicción y se acredita el vencimiento del Plazo de 10 meses desde la exigibilidad de la obligación contenida en la Sentencia; además se tiene que la naturaleza de la obligación reclamada es de estirpe Laboral, razón por la cual según lo expuesto en las jurisprudencias en cita se habilita el Embargo por Vía Excepcional de los Recursos de la Ejecutada que sean de naturaleza inembargable.

Por lo anterior se decretará el Embargo solicitado. No obstante, avizora el despacho que dentro de las Cuentas cuyos Recursos se pretende Embargar figura una titulada “CUENTA 309018182 CUYO OBJETO DE GASTOS ES SERVICIOS DE PERSONAL- BBVA”, en la cual se supondría se depositan los Recursos para pago de Personal cuya titularidad sería diferente a la de la aquí Ejecutada. Ante ello, el despacho advierte no tener suficientes elementos de juicio sobre la titularidad de los Recursos de la Ejecutada y en aras de no afectar eventualmente los Derechos Fundamentales de Terceros, se abstendrá de ordenar el Embargo de los Recursos Depositados en dicha Cuenta hasta tanto no se tenga información que permita establecer la procedencia del Embargo.

En el mismo sentido, la (1) CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000755-4 CUYO OBJETO ES GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO BANCO AGRARIO, (2) CUENTA

³ CONSEJERA PONENTE: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

CORRIENTE No. 3-0820-000635-8 CUYO OBJETO ES IMPUESTO DE REMATE, BANCO AGRARIO.

La primera por tratarse de Recursos que pertenecen a los Usuarios de la administración de justicia (Partes del Proceso) encargados a esta para atender los Gastos que demanden algunas actuaciones judiciales, cuyo remanente debe ser devuelto a sus aportantes al finalizar el proceso y si no es reclamado dentro de los 2 años siguientes se declarara la Prescripción en favor del tesoro nacional mediante el procedimiento reglado en el Acuerdo 1115 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura⁴, por lo que la Ejecutada no es titular de los mismos; y la segunda, por corresponder a Recaudos Tributarios⁵ con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, bajo la titularidad del Ministerio de Justicia, siendo una persona jurídica diferente a la aquí Ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN por VÍA EXCEPCIONAL de las sumas de dinero, embargables e inembargables que la demandada NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tenga depositadas en las en Cuentas Corrientes y de Ahorro, certificados de Depósito a Término o similares en los Bancos y Corporaciones de la ciudad de Valledupar, que se relacionan a continuación:

- CUENTA CORRIENTE DE LA RAMA JUDICIAL SOBRE DESPOSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS NUMERO 3-082-00-00639-0 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- CUENTA CORRIENTE RAMA JUDICIAL CUYO OBJETO ES MULTAS- NUMERO 3-082-00-00640-8 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820000637-4 CUYO OBJETO ES SANCION POR JURAMENTO ESTIMATORIO CON DESCONOCIMIENTO DE LOS PARAMETROS LEGALES. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000632-5 CUYO OBJETO ES ARANCEL JUDICIAL BANCO AGRARIO.

⁴ Lo anterior según los Acuerdos 2164 de 2003 y 2552 de 2004, en virtud de la facultad especial conferida por el artículo 7 de la Ley 66 de 1993 y de la facultad reglamentaria general que le otorgó a la Sala Administrativa el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996.

⁵ Ley 11 de 1987: Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva. "Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

- CUENTA NUMERO 030113773 CUYO OBJETO ES GASTOS GENERALES-BANCO DAVIVIENDA.
- CUENTA 309015337 CUYO OBJETO DE GASTOS ES GASTO DE CAJA MENOR-BBVA
- CUENTA 00730000006819 CUYO OBJETO ES CAJA MENOR-BBVA

Se NIEGA el Embargo de los dineros depositados en la CUENTA 309018182 CUYO OBJETO DE GASTOS ES SERVICIOS DE PERSONAL- BBVA, CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000755-4 CUYO OBJETO ES GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO BANCO AGRARIO, CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000635-8 CUYO OBJETO ES IMPUESTO DE REMATE, BANCO AGRARIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese el embargo hasta la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$78.705.000).

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN por VÍA EXCEPCIONAL de los dineros que tenga o llegare a tener la NACION/RAMA JUDICIAL, en Cuentas de Ahorro Corrientes, CDTES, en las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GRANAHORRAR.

Limítese el embargo hasta la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$78.705.000).

TERCERO: Líbrense los Oficios correspondientes con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de Embargo tiene como fundamento las Excepciones Primera y Segunda a la Regla General de Inembargabilidad de Recursos Públicos, prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del Embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales para garantizar la Seguridad Jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165911c949bd631bfdcb0cfb1dca04f211614c0e49120c3acbfd92f34a6508c**
Documento generado en 13/12/2021 05:05:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-005-2021-00149-00

Entra al Despacho el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA, mediante apoderado judicial, contra la NACION/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL para efecto de pronunciarse sobre su Admisión.

Observa el suscrito que se encuentra incurso en una de las Causales de Impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, exactamente la mencionada en el numeral 1, por cuanto tiene un Interés Indirecto en el Proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en similar circunstancia de la hoy demandante respecto de su remuneración laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, sería del caso que esta agencia judicial procediera a remitir el expediente al Juez Administrativo que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Sin embargo, como quiera que el ACUERDO PCSJA21-11764 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional*”¹, creo el JUZGADO 401 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el único propósito de conocer procesos con Pretensiones de esta naturaleza en las que la Causal de Impedimento concurre en todos los Jueces Administrativos, se procederá en consecuencia. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 4. ° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta (...)

PRIMERO: Declararse Impedido para conocer de la presente Demanda conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO 401 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme al ACUERDO PCSJA21-11764 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b345488e157323ab85085c835f08877554065eb6728736bf24710ffffb504e8**
Documento generado en 13/12/2021 08:39:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ

DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P y UNION TEMPORAL AQUA DE COLOMBIA 2015

RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00308-00

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 18 de la Ley 472/1998, 161 numeral 4 y 144 del CPACA y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, ADMÍTASE la presente Acción Constitucional promovida por la señora SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ contra EMDUPAR S.A. E.S.P y UNION TEMPORAL AQUA DE COLOMBIA 2015; en consecuencia, se Ordena:

1. Notifíquese en forma personal a la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P, a través de su Gerente o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico juridica@emdupar.gov.co o en la Dirección Calle 15 No. 15-40 de la ciudad de Valledupar y a la UNION TEMPORAL AQUA DE COLOMBIA 2015, a través de su representante o quien haga sus veces, al correo electrónico utbc2015@gmail.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quienes se le otorga el término de diez (10) días para Contestar la Demanda y si es del caso solicitar la práctica de Pruebas de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. La decisión será proferida dentro los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

2. Notifíquese a la parte actora, la señora SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ, como lo indica el artículo 201 del CPACA. Envíese además mensaje de datos al correo electrónico spdgarrido@yahoo.es

3. MEDIDA CUATELAR. -

La Parte Demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 229 y ss. del CPACA, solicita como Medida Cautelar de Urgencia, se ordene a EMDUPAR S.A. E.S.P adoptar las Medidas Administrativas necesarias para que las Garantías del Contrato No. 077 de 2015, cuyo Objeto es la *IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN LA PTAR EL SALGUERO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR*, se ajusten a lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, ya que dicho Contrato se encuentra Paralizado y luego de casi seis (6) años de la suscripción del mismo su avance es del Cero por Ciento (0%), tal como consta en Certificación de fecha 13 de mayo de

2021 suscrita el Ingeniero JOSE DANIEL LAINO NIÑO, en su calidad de Jefe de Gestión Técnica Operativa y Supervisor del referido Contrato.

Para el efecto, sustenta la solicitud de Medida Cautelar en los siguientes términos:

“(…)

Tal como consta en la CERTIFICACIÓN extendida el trece (13) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021) por el Ing. JOSE DANIEL LAINO NIÑO, en calidad de Jefe Gestión Técnica Operativa y Supervisor del Contrato N° 077 del 11 de diciembre del 2015, este se encuentra paralizado, al punto que luego de casi SEIS (6) años de haberse suscrito su ejecución es del CERO POR CIENTO (0%), veamos lo certificado:

“Que el Contrato N° 077 del 11 de diciembre del 2018 (sic), cuyo objeto es: IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN LA PTAR EL SALGUERO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, celebrado entre EMDUPAR S.A. E.S.P y la U.T AQUA COLOMBIA 2015, se encuentra EN EJECUCIÓN y presenta un avance del cero por ciento (0 %). Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha cumplido a cabalidad con ninguna de las etapas definidas dentro de la CLAUSULA SEGUNDA: ALCANCE DEL OBJETO.”

La ACCIÓN POPULAR es el medio para salvaguardar el derecho e interés colectivo a la DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, que en el presente caso requiere de la medida cautelar solicitada en razón a que, de no decretarse en este momento, para cuando se profiera el fallo definitivo ya se habrán causado los efectos nocivos que se pretenden evita.

Todas las irregularidades señaladas en la demanda conllevan a que se ponga en riesgo el PATRIMONIO PÚBLICO que es uno de los derechos que se pretende proteger a través del presente medio de control constitucional.

Observa el despacho que efectivamente lo pretendido por la Demandante es que se ordene a EMDUPAR S.A. E.S.P, como entidad Contratante, adoptar los correctivos necesarios que aseguren la Ejecución del Contrato No. 077 de 2015, ya sea obligando al Contratista a realizar las actividades pactadas o en su defecto Terminando Unilateralmente el referido Contrato por los evidentes e insuperables incumplimientos por parte de la UNION TEMPORAL AQUA DE COLOMBIA 2015 y, para ello, solicita como Medida Cautelar que se actualicen y modifiquen la Garantías constituidas como Amparo del Contrato de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, teniendo en cuenta la insuficiencia de las mismas.

En ese sentido, si bien es cierto, esta Agencia Judicial no desconoce el Detrimento Patrimonial posiblemente causado por los presuntos incumplimientos y falta de Ejecución del Contrato No. 007 de 2018, como quiera que se acredita que solo cuenta con 0% de avance de obra, también lo es, que se hace necesario en primer lugar trabar la litis y darle la oportunidad a las Demandadas de exponer sus argumentos y razones frente a los hechos relatados por la parte actora, específicamente las causas de la falta de ejecución y las actuaciones desplegadas por la entidad contratante tendientes a solucionar la paralización de la obra contratada y, en ese sentido, en esta instancia procesal no es posible ordenar preventivamente lo pretendido por la demandante, ya que tal decisión hace parte del pronunciamiento de fondo que deberá hacerse en el presente proceso una vez surtido el debate probatorio y la hecha la valoración respectiva.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, esta Agencia Judicial No Accederá a la Medida Cautelar solicitada por la Parte actora.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

5. Igualmente infórmese a los miembros de la comunidad sobre la Admisión de la presente Acción Constitucional, a través de la página web de la Rama Judicial.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20Populares/20001-33-33-006-2021-00308-00?csf=1&web=1&e=uarPJO

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0046a17c9414380cbd6605d46ad02d075e4c6fd8634dd562f9f7a736f9872217**

Documento generado en 13/12/2021 10:20:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>